



Poder Judicial



**EQUISTICA DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE ASOCIACION CIVIL C/
INGECONSER Y OTROS S/ DEMANDA MERE DECLARATIVA (JUICIO
ORDINARIO)**

21-02892060-9

Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 11ra. Nom.

Nº Rosario,

Y VISTOS: estos autos caratulados "EQUISTICA DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE ASOCIACION CIVIL C/ INGECONSER Y OTROS S/ DEMANDA MERE DECLARATIVA (JUICIO ORDINARIO)" Cuij 21-02892060-9 (1115/2017), venidos a despacho a los fines de resolver el recurso de aclaratoria incoado por escrito cargo Nº7593/2023 contra la resolución Nº735 de fecha 26/6/2023 dictada en autos.-

En dicha oportunidad solicitaron que se aclare lo relativo a la imposición de costas de la resolución antecedente, y pretendiendo se apliquen las costas al vencido conforme art. 251 CPCC.-

Sin que fuera corrido traslado alguno, la parte actora manifestó por escrito cargo Nº7751/23 que EQUISTICA DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE ASOCIACION CIVIL es una entidad de bien público que brega por los intereses de todos los habitantes y por dichas obras, no percibe remuneración alguna. A su vez, carece de bienes, por lo que si es que fuere condenada en costas, no puede ser compelida al pago de las mismas por imperio de lo dispuesto por el art. 34 CPCCSF.

Agregó que en ningún supuesto pueden imponerse costas a una organización ambientalista a partir de lo establecido en el Acuerdo de Escazú. que garantiza que en el acceso a la jurisdicción en asuntos ambientales no pueden existir costos prohibitivos.

Pretendió la aplicación de costas en el orden causado siguiendo un criterio de Justicia comprometido con la ética ambiental, y actuando con diligencia, en ejercicio de facultades propias, impuestas por la ley y la Constitución, y los instrumentos internacionales.-

Y CONSIDERANDO: Que el pedido de aclaratoria es procedente conforme lo dispone el art. 248 del C.P.C.C. S.F., dado que *“La finalidad de la aclaratoria es lograr que el Juez corrija un error material, precise los términos de su pronunciamiento, alcance algún concepto oscuro o subsane una omisión”* CSJSF 02.10.92 “San Cristobal SMSG c/Osella de Varvello” J 90-184/5 Lexis N°18/9643: “Bernachea”, Lexis N°18/18721; 23.05.001 “Marquez c/Provincia de Santa Fe” Lexis N°18/19681.-

Que asiste razón a los peticionantes en el sentido de que el régimen de costas de dicha resolución debe ser aclarado.-

Dentro del presente caso, en el tema traído a juzgamiento se conjugan varias directrices que surgen de ordenamientos normativos de diferente jerarquía, que necesariamente deben ser analizados.-

- Por un lado el código de rito provincial, que postula en base al art. 251 la imposición de costas objetivas al vencido en el incidente.-

- Complementariamente con lo anterior, el art. 34 del mismo cuerpo normativo, el cual postula para supuestos de establecimientos públicos de beneficencia, personas jurídicas que se dedican a obras de caridad, y los que hayan obtenido carta de pobreza, que la ejecución de las costas quede supeditada a la existencia de bienes libres del condenado.-

- Por otro lado, la Ley General del Ambiente art. 32 ley 25675, determina que *“... El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricción de ningún tipo o especie”*.



Poder Judicial

- El acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, (Acuerdo de Escazú), requiere en su art. 3 para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, que cada estado parte cuente con procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos.-

Cabe razonar que analizadas separadamente, todas las normas citadas resultarían aplicables al caso, puesto que:

- i.- En el incidente de hecho nuevo la actora resultó vencida;
- ii.- Por interpretación analógica, la entidad actora puede ser equiparada a los supuestos previstos en el art. 34 del CPCC, puesto que la misma es una asociación civil que ha deducido la presente acción en base a intereses ambientales difusos supraindividuales¹, consistentes en la defensa del medio ambiente².-
- iii.- Resultando un proceso de tutela de intereses difusos ambientales, el art. 32 de la Ley General del Ambiente resultaría directamente aplicable por imperio del art. 3 de la misma norma, que determina que sus disposiciones son de orden público, autocalificándose como una norma operativa.-
- iv.- El acuerdo de Escazú fue aprobado por Argentina en 2020 mediante la Ley 27.566, por lo que su art. 3 resulta también norma operativa ambiental aplicable al caso.-

Ahora bien, cabe aclarar que el art. 34 del CPCC, no prohíbe la imposición de costas al vencido, sino que condiciona su ejecución a la existencia de bienes libres de la perdidosa (última parte). También debe precisarse que el acceso

1 Capella, afirma que “Todo depende, en última instancia, de la pretensión del actor por aquello de que “el interés es la medida de la acción”, por lo cual discrimina del siguiente modo: “Es decir que será difuso si lo que se pretende es la protección de un interés supraindividual, “no diferenciado”. Y no lo será si la pretensión se refiere a un interés propio, personal, exclusivo y excluyente.”

2 “La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual” S/N M. 1569. XL. Originario “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c. Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)” resolución del 20/6/2006 y 8/7/2008.

a la jurisdicción de la actora ha sido debidamente garantizado en autos, cumpliéndose así con los paradigmas y estándares de derecho ambiental, y prueba de ello resultan estas mismas actuaciones en las cuales no ha tenido impedimento alguno en tal sentido. Finalmente cabe colegir que el régimen de costas que se determine, tampoco podrá afectar los derechos de postulación futuros de la actora que podrían restringir dicha prerrogativa de postulación.-

En cuanto al Acuerdo de Escazú, entiendo que la norma refiere a costos prohibitivos, y apunta en especial a la usual necesidad de realizar complejas y múltiples periciales ambientales técnicas, que por lo general insumen también elevados costos. En cuanto al régimen de imposición de costas, entiendo que el articulado no posee efecto alguno, puesto que debe escindirse dicho régimen de imposición con la cuantía que eventualmente pueda regularse.-

En virtud de todo lo expuesto, y a los fines de armonizar los postulados de las normas citadas en base a "*requerimientos de optimización*"³ en la aplicación de los mismos, es que entiendo que:

i.- Las costas de la incidencia de hecho nuevo deben imponerse a la actora vencida por imperio del art. 251 CPCC.-

ii.- La ejecución de las mismas quedará condicionada a la existencia de bienes libres de la vencida, tal como determina el art. 34 CPCC.-

iii.- Asimismo para garantizar la plena aplicación del art. 32 de la Ley General del Ambiente, resultará inaplicable al caso las postulaciones procesales del art. 328 C.P.C.C., puesto que la ley 25.675, y sus principios ambientales poseen incluso rango constitucional plasmado en el art. 41 CN, como también se encuentran cimentados en tratados internacionales incorporados al plexo normativo, por lo que resultan de superior jerarquía que el dispositivo procesal local citado.-

3 (Alexy, Robert: Ponderación, control de constitucionalidad y representación, L. L., 2008-F, 785).



Poder Judicial

iv.- Finalmente, y para garantizar que los costos procesales no resulten "prohibitivos" conforme el Acuerdo de Escazú, aplicaré a la incidencia la doctrina conocida como del "mini incidente"⁴.-

Destaco que una solución análoga a la propuesta en este fallo, fue utilizada en materia consumeril por nuestro máximo tribunal en el caso ADDUC y otros c/ AySA SA y otro s/ proceso de conocimiento⁵. Si bien la materia consumeril resulta hartamente diferente a la ambiental, existen similitudes que ameritan su analogía: i.- Ambas son materias en las cuales existe orden público comprometido, y sus normas tuitivas se encuentran cimentadas en postulados constitucionales, ii.- En ambas ramas existe disparidad económica y asimetría estructural de poder y de información entre quien demanda y quien es demandado, iii.- En ambos casos las normas de ambas disciplinas resultan protectorias y tienden a garantizar el acceso irrestricto a la jurisdicción, apuntando incluso a la eximición o gratuidad de costos.-

Por todo lo precedentemente expuesto;

RESUELVO: 1.- Aclarar la resolución N°735 de fecha 26/6/2023, imponiendo las costas por el mini incidente de hecho nuevo a la actora vencida.-

2.- Diferir la ejecutabilidad de las mismas a la promoción exitosa de incidente de solvencia.-

3.- Establecer que no regirán en el caso las limitaciones establecidas por el art. 328 CPCC en relación a la parte actora.-

Insértese y hágase saber.-

4 "Llamamos mini-incidente a aquel incidente que se ventila a través de un trámite comprimido y sencillo, mientras que reservamos la denominación de sub-incidente para aquellos supuestos en que la cuestión incidental se suscita en el seno de un incidente, o incluso dentro de un mini-incidente. Estas pautas rectoras no pueden ser soslayadas a la hora de fijar los honorarios profesionales pues, de lo contrario, se puede arribar a resultados absurdos: desproporción entre el monto de los estipendios y los trabajos realmente efectuados en franco menoscabo de los derechos de propiedad de los obligados al pago." C.S.J. NRO. 104 AÑO 2000, 11/12/02 MARTIN, RAUL Y OTROS C/ MOLINOS JUAN SEMINO S.A. S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD- DEMANDA LABORAL MAG. VOTANTES:GUTIERREZ - FALISTOCCO - NETRI - SPULER

5 CSJN, "ADDUC y otros c. AySA SA y otro s/proceso de conocimiento", 14/10/2021, Cita: TR La Ley AR/JUR/159295/2021.

.....
DR. SERGIO GONZALEZ
Secretario Juzg. 1a. Inst. Distrito
Civ. y Com. 11° Nom. Rosario

.....
DR. LUCIANO D. CARBAJO
Juez Juzgado. 1a. Inst. Distrito
Civ. y Com. 11° Nom. Rosario